



Superintendencia
de Sociedades



PAUTA LEGAL NÚMERO 12:

EFFECTOS DE LAS IRREGULARIDADES EN
LOS ESTADOS FINANCIEROS, INFORME DE
GESTIÓN, PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE
UTILIDADES, ACTAS, ENTRE OTROS, RESPECTO
DE LAS DECISIONES SOCIALES

Tesauro



PAUTA LEGAL NÚMERO 12: EFECTOS DE LAS IRREGULARIDADES EN LOS ESTADOS FINANCIEROS, INFORME DE GESTIÓN, PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES, ACTAS, ENTRE OTROS, RESPECTO DE LAS DECISIONES SOCIALES

PREGUNTA PROBLEMA: ¿Irregularidades, omisiones, transgresiones a las normas contables o, en general, errores en los estados financieros, en el informe de gestión o en el proyecto de distribución de utilidades conllevaría a la nulidad de las decisiones que los aprobaron?

PAUTA LEGAL:

La acción de impugnación de las decisiones sociales ha sido concebida para controvertir las falencias o irregularidades que se presenten en la adopción de las determinaciones por el máximo órgano social; por lo tanto, no toda transgresión al régimen legal societario conduciría al ejercicio de dicha acción, por cuanto debe circunscribirse únicamente a las normas relativas a la toma de decisión.

Así, las decisiones sociales proferidas por el máximo órgano sólo se pueden impugnar por las causales legales consagradas en las disposiciones generales del contrato de sociedad, artículos 190 y 191 del Código de Comercio, sin perjuicio de las previstas en la parte especial según el tipo societario, como los artículos 433 de la referida codificación y los que por remisión directa se refieran a este último, como son: Los artículos 349 y 352 para la sociedad en comandita por acciones, 372 para las sociedades de responsabilidad limitada y el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008 para las sociedades por acciones simplificada, según la **PAUTA LEGAL NÚMERO 1: INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS EFECTOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR REMISIÓN DIRECTA** que se elaboró sobre ese particular y a la cual remitimos para ahondar en los argumentos a favor y en contra.

No sobra aclarar que la aplicación del artículo 433 del Código de Comercio a la sociedad anónima y a los demás tipos societarios que por remisión directa les correspondería (sociedad por acciones simplificada, de responsabilidad limitada y en comandita por acciones), sólo es respecto de la sanción de ineficacia como claramente así lo consagró el legislador en cuanto a lo que contraría dicha Sección I en lo concerniente a la adopción de las decisiones; **por lo tanto, la causal de nulidad por exceder los límites del contrato social contemplada en el artículo 190 del Código de Comercio, continuaría plenamente aplicable a todos los tipos societarios sin distinción alguna, dado que tal aspecto no fue previsto en la mencionada Sección I (artículos 419 a 433 del Código de Comercio).**

En ese orden de ideas, **las vicisitudes que afectan las decisiones sociales son: Ineficacia, nulidad absoluta e inoponibilidad, las cuales se tramitan por el proceso de impugnación de decisiones sociales**, conclusión que ha sido sostenida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, entre otras sentencias, las siguientes:

- i) Del 10 de julio de 2009, Magistrado Ponente Antonio Álvarez Gómez, proceso abreviado número 478-2000 de Germán Alfonso y Cia. Ltda. contra Makro Cómputo SA;
- ii) Del 13 de julio de 2018, con número de radicado 11001319900220170014701, Magistrada Ponente Nubia Esperanza Sabogal Varón;

- iii) Del 9 de octubre de 2018, con número de radicado 110013199002201780047 02, Magistrada Ponente Hilda González Neira;
- iv) Del 8 de noviembre de 2018, con radicado número 110013199002201800205 02, Magistrado Ponente Luis Alberto Suárez González
- v) Del 23 de enero de 2019, número 11001-31-99-002-2017-00158-02, Magistrado Ponente Juan Pablo Suárez Orozco;
- vi) Del 14 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas;
- vii) Del 4 de junio de 2019, Magistrado Ponente Julián Sosa Romero, con radicado número 110013103002201700381-01;
- viii) Del 4 de julio de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas;
- ix) Del 17 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas;
- x) Del 29 de julio de 2020, con código único de radicación 11001-31-99-002-2019-00261-02, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago;
- xi) Del 4 de noviembre de 2020, con número de radicado 1101319900220190027101, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez;
- xii) Del 19 de octubre del año 2021, Magistrado Ponente Jesús Emilio Múnera Villegas, con número de radicación 11 001 31 99 002 2020 00111 01, en la cual acertadamente se indicó que, aun tratándose de la ineficacia de las determinaciones, la acción era la de impugnación de decisiones sociales consagrada en el artículo 191 del Código de Comercio, como medio de protección frente a los socios ausentes o disidentes, para conjurar arbitrariedades, abusos o vulneraciones a las minorías; sin perder de vista que resulta “(...) necesario no impedir el tráfico de los negocios y mantener la seguridad jurídica requerida para la dinámica social (...)”, por lo que legalmente el término para incoarla sería de dos (2) meses, lo cual resulta coincidente con lo previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso;
- xiii) Del 13 de diciembre de 2021, Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico, con radicado número 11001-3199-002-2020-00299-01;
- xiv) Del 26 de enero de 2022, expediente número 002-2020-00004-02, Magistrado Ponente Luis Roberto Suárez González, en donde se advirtió que cualquier controversia frente a las decisiones societarias, el trámite es el de la acción de impugnación de decisiones sociales, sea por ineficacia, nulidad absoluta o inoponibilidad, teniendo presente que el legislador consagró todo un sistema armónico, para esas tres causas de impugnación, delimitando el tiempo para interponer la acción, es decir desde los dos meses desde su adopción o inscripción, según corresponda, so pena de caducidad y precisando los legitimados para incoarla (artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso). **Por consiguiente, NO es correcto afirmar que la acción para el reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la ineficacia de las decisiones se encuentre sometida al término de prescripción consagrado en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995**, dado que existen normas sustanciales especiales que regularon de manera particular la acción de impugnación, (artículos 186 y siguientes del Código de Comercio), lo cual es

- predicable para toda impugnación, sea por ineficacia, nulidad o inoponibilidad, todo lo cual encuentra coincidencia con lo dispuesto en la norma adjetiva, artículo 382 del Código General del Proceso.
- xv) Del 6 de mayo de 2022, radicación número 110013199002-2019-00364-08, Magistrado Ponente José Alfonso Isaza Dávila;
 - xvi) Del 16 de mayo de 2023, Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago;
 - xvii) Del primero de diciembre de 2023, Sala Cuarta Civil de Decisión, con número de radicado 11001 31 99 002 2021 00111 02, Magistrada Ponente Adriana Ayala Pulgarín.

Otra de las providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, que sostiene que la acción es una sola, es la del 6 de noviembre de 2020, Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, por la cual se resolvió DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el trámite con radicación de la sentencia apelada número 2020-01-537780 (proceso o expediente número 2019-800-00152), advirtiendo que, así se trate del reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la ineficacia o por cualquier otro vicio que pudiere afectar las decisiones sociales, el trámite es el de la impugnación consagrado en el artículo 191 del Código de Comercio, por lo que la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se debe cumplir, de ahí que, aunque la sociedad deba ser la demandada, los socios que no reclamaron, podrían intervenir NO como litisconsortes necesarios, dado que el conflicto se puede resolver sin su participación (Código General del Proceso artículo 61), pero sí como litisconsortes cuasi necesarios, si optaren por participar (Código General del Proceso artículo 62).

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los demás socios son litisconsortes cuasi necesarios y, por ende, podrían intervenir en razón a la relación sustancial que tienen con la parte demandada y que podría resultar afectada por los efectos de cosa juzgada de la sentencia, de manera tal que ese tercero intervendría como una parte autónoma con todas las facultades correspondientes. (Sala de Casación Civil, Sentencia del 10 de septiembre de 2001, expediente 6625; la cual fue reiterada en la Sentencia SC4654 del 30 de octubre de 2019).

Complementando lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (en sede de casación y no de tutela), mediante Sentencia SC456-2023 del 15 de febrero de 2024, con número de radicado 11001-31-99-002-2019-00271-01, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sostuvo la conclusión anterior y, aunque casó la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 4 de noviembre de 2020 que había revocado el fallo de primera instancia, confirmando este último, **las razones que sustentaron tal decisión no resultan coincidentes con lo argumentado por la Superintendencia de Sociedades en varios aspectos, los cuales para los efectos de la presente Pauta se sintetizan en que, con base en lo consagrado en los artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso, cualquier controversia que verse sobre las determinaciones adoptadas por el máximo órgano social, (sea por ineficacia, nulidad o por inoponibilidad) el trámite para su reclamación sería a través de la acción de impugnación de decisiones sociales, aplicándosele el término de caducidad señalado, así como la legitimación tanto por pasiva como por activa, dado que los restantes socios tendrían la calidad de litisconsortes cuasi necesarios.**

En ese mismo sentido y por la misma corporación también se encuentran las siguientes sentencias:

- i) STC72789-2019 del 6 de marzo de 2019, con radicación número 11001-02-03-000-2019-00489-00, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque;
- ii) STL4718-2019 del 10 de abril de 2019, con radicación número 84089, Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo;
- iii) STC4397-2023 del 10 de mayo de 2023, con radicación número 11001-22-03-000-2023-00702 01, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez;
- iv) STC1586-2024 del 21 de febrero de 2024, con radicación número 11001-02-03-000-2024-00349-00, Magistrada Ponente Hilda González Neira, en la cual relaciona otras sentencias en igual sentido, advirtiendo que la acción de impugnación de las decisiones sociales legalmente es una sola, teniendo presente que las normas que la regulan (artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del proceso) no distinguieron su causa: bien sea por ineficacia, nulidad absoluta o inoponibilidad, siendo para todos los eventos su término de caducidad los dos meses desde la adopción o inscripción según corresponda.
- v) STL3591-2024 del 20 de marzo de 2024, con radicación número 106753, Magistrado Ponente Omar Ángel Mejía Amador, confirmó la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de la providencia del primero de diciembre de 2023, en la cual se sostuvo la conclusión antes referida, considerándola como una interpretación jurídica respetable, con apego a la norma, no arbitraria ni caprichosa.
- vi) Sentencia de Casación, SC2159-2024, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 4 de septiembre del año 2024, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez, con radicación número 11001-31-03-036-2013-00150-01; entre otras.

No sobra indicar que, en prácticamente todos los pronunciamientos relativos a este tema, para la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades y en algunas ocasiones para el Tribunal Superior del Distrito Judicial, se ha considerado que la acción de impugnación de las decisiones sociales es sólo para vicios por nulidad, respecto de lo cual remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA** que ya se había mencionado, con el fin de ahondar los argumentos a favor y en contra.

Así, con base en la tesis sostenida por la Superintendencia de Sociedades y en algunas ocasiones por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de acuerdo con las reglas generales, la ineficacia ocurriría únicamente por transgredir las disposiciones estatutarias o legales relativas a: i) Convocatoria; ii) Quorum; y, iii) Domicilio.

No obstante, según las reglas especiales, como lo es el artículo 433 del Código de Comercio, la ineficacia de la decisión ocurriría cuando se vulneren las reglas prescritas en la SECCIÓN I ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DEL CAPÍTULO III DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN, DEL TÍTULO VI DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, DEL LIBRO SEGUNDO DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES del Código de Comercio, artículos 419 a 432, en cuanto correspondan a la adopción de las decisiones sociales.

Entonces, según las reglas generales, la nulidad absoluta ocurriría por: i) No cumplir con las mayorías estatutarias o legales aplicables; o ii) Exceder los límites del contrato social; pero, según las reglas especiales, artículo 433, la inobservancia de las mayorías conduciría a la ineficacia de las decisiones; tal como fue reconocido por las sentencias del Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia antes relacionadas. Se reitera que, si se desea profundizar sobre esta conclusión, se puede consultar la **PAUTA LEGAL NÚMERO 1: INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS EFECTOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR REMISIÓN DIRECTA**, a la cual remitimos.

Así mismo, con base en las reglas generales, las decisiones que no tengan carácter general serán inoponibles, sin perjuicio de los privilegios pactados en los estatutos o los consagrados en la ley, según el artículo 188 del Código de Comercio.

En consecuencia, **si existiesen falencias en el acta, verbi gracia, porque no se indicó el número de votos emitidos en cada punto, según lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio; o inexactitudes, errores, faltas a la verdad, aún la inobservancia de las normas que regulan la contabilidad; o, por ejemplo, no haber dado lectura a un correo enviado por algún socio; entre otras irregularidades que puedan presentarse bien en el informe de gestión, en los estados financieros o en cualquier otro documento que se someta a la consideración del máximo órgano social, no han sido legalmente concebidas como causales que den lugar a la impugnación de la decisión que los aprobó.**

De ahí que, si no se llevó en debida forma la contabilidad, serán responsables los administradores (el representante legal, el contador, entre otros) y el revisor fiscal por los perjuicios causados en la preparación o socialización de los estados financieros (artículo 37 de la Ley 222 de 1995), sin que tal circunstancia afecte la validez de la decisión por medio de la cual se aprobaron.

Por lo tanto, lo que corresponde sería iniciar el respectivo proceso para declarar la eventual responsabilidad de los administradores y, si fuere del caso, solicitar la correspondiente indemnización de perjuicios, por ejemplo, a través de acción social de responsabilidad o eventualmente la acción por abuso en el ejercicio del derecho al voto, según aplique.

La misma conclusión sería predicable del informe de gestión, el cual debe contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad, incluyendo, además, las indicaciones que se mencionan en el artículo 47 de la Ley 222 de 1995, junto con los documentos que deben presentarse ante el máximo órgano social, según las previsiones del artículo 446 del Código de Comercio. Por ende, las falencias y anomalías que pudiera tener el mencionado informe de gestión junto con los demás documentos que deban ser considerados por el máximo órgano, **tales inconsistencias NO constituirían causales de nulidad de las decisiones por medio de las cuales se adoptan, ni presupuestos que den lugar a su ineficacia, sin perjuicio de la responsabilidad que les competaría a los administradores por tales omisiones, transgresiones e irregularidades.**

En efecto, el error, la omisión o, en general, la irregularidad, sería predicable del documento como tal, más no respecto de la decisión que lo aprueba, sin que por ello se entienda subsanada la deficiencia, o que las inconsistencias ahora se consideren fidedignas, sólo que el conducto para controvertir todo ello no sería la impugnación, sino la acción correspondiente para hacer valer la responsabilidad de los administradores.

Esos actos censurables deberán ser reclamados en el respectivo proceso de responsabilidad por incumplimiento de los deberes que les corresponden a los administradores (artículo 23 y 45 de la Ley 222 de 1995), ya que los datos deben ser reales, exactos y fidedignos.

El sólo hecho de indicar en los informes operaciones o actos que podrían eventualmente ser considerados como generadores de conflictos de intereses, por tal mención no se afectaría la validez de la decisión adoptada, dado que para tales propósitos lo que correspondería sería controvertir, mediante la respectiva acción, el acto o negocio jurídico en cuestión, junto con la responsabilidad que le podría caber a los administradores involucrados por el incumplimiento de sus deberes.

De manera similar, así el proyecto de distribución de utilidades se hubiere basado en estados financieros que no fueren reales ni fidedignos, tal circunstancia tampoco vulneraría la decisión que lo aprobó, sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de ese reprochable proceder, por cuanto según el artículo 151 del Código de Comercio, si las sumas distribuidas no se encuentran justificadas en balances reales y fidedignos no podrá repetirse contra los asociados de buena fe, pero no serán repartibles las utilidades de los ejercicios siguientes mientras no se absorba o se reponga lo distribuido en dicha forma.

Incluso, con base en el artículo 156 del Código de Comercio la sociedad podría efectuar las compensaciones a que hubiere lugar, entre lo que los asociados le adeuden a la compañía y, a su vez, lo que ésta le deba a aquéllos por concepto de utilidades ordenadas por el máximo órgano social, siempre que sean exigibles.

Por otra parte, si la vulneración a los estatutos o a la ley aparece de manifiesto y, por lo tanto, el Despacho encontrase que efectivamente hubo un vicio en la toma de decisión, podría de oficio declarar la nulidad, si se llegaren a cumplir las condiciones jurisprudenciales para ello, por cuanto esa determinación estaría en contravía con lo estipulado estatutariamente, por ejemplo, si se había previsto en el acto de constitución que la representación legal sólo estaría a cargo del gerente, por lo que la designación de un subgerente con las mismas atribuciones de representación legal que las del gerente, adolecería de nulidad. Si se desea profundizar sobre la viabilidad de la declaratoria de nulidad de oficio y sus condiciones, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 3: DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS DECISIONES SOCIALES Y SUS EFECTOS (APLICABLES TAMBIÉN A INEFICACIA E INEXISTENCIA)**.

FUENTE LEGAL:

- Código de Comercio artículo 151.
- Código de Comercio artículo 156.
- Código de Comercio artículo 188.

- Código de Comercio artículo 189.
- Código de Comercio artículo 190.
- Código de Comercio artículo 191.
- Código de Comercio artículo 341.
- Código de Comercio artículo 347.
- Código de Comercio artículo 372.
- Código de Comercio artículo 433.
- Código de Comercio artículo 446.
- Código General del Proceso artículo 382.
- Ley 157 de 1887 artículo quinto.
- Ley 222 de 1995 artículo 23.
- Ley 222 de 1995 artículo 37.
- Ley 222 de 1995 artículo 45.
- Ley 222 de 1995 artículo 46.
- Ley 222 de 1995 artículo 47.
- Ley 1258 de 2008 artículo 45.

FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- En cuanto a la aplicación preferente de la norma especial, Corte Constitucional Sentencia C-05 de 1996.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 21 de junio de 2017, con número de radicado 11001319900120150013103.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia del 28 de mayo de 2018.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 801-76 del 30 de octubre de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 801-000003 del 9 de enero de 2015.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 820-000001 del 7 de enero de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-15 del 24 de febrero de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 810-110 del 10 de noviembre de 2017.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 820-111 del 11 de noviembre de 2017.

FUENTE DOCTRINAL:

- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, Bogotá, Editorial Legis, segunda edición, página 300.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá D.C., Editorial Temis, tercera edición, páginas 528, 579, 657 a 658 y 829.

- **REFERENCIAS A PAUTAS LEGALES**

SENTENCIAS AFINES: En cuanto a que las demás irregularidades no dan lugar a la impugnación de la decisión:

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 801-76 del 30 de octubre de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 801-000003 del 9 de enero de 2015.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 820-000001 del 7 de enero de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-131 del 24 de febrero de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 27/09/2016, número del proceso 2016-800-126, número del radicado 2016-01-485054.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 10/11/2017, número del proceso 2016-800-138, número de radicado 2017-01-572691.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/03/2018, número del proceso 2017-800-00269, número de radicado 2018-01-102399.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/05/2018, número de proceso 2017-800-00163, número de radicado 2018-01-270207.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 17/10/2018, número de proceso 2017-800-00426, número de radicado 2018-01-456285.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/11/2018, número de proceso 2018-800-00185, número de radicado 2018-01-484660.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 11/12/2018, número de proceso 2017-800-00209, número de radicado 2018-01-541130.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 6/11/2018, número de proceso 2017-800-00266, número de radicado 2018-01-478409.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/05/2019, número de proceso 2018-800-00207, número de radicado 2019-01-204187.

SENTENCIAS DISCORDANTES: En cuanto al tema central no se han encontrado, pero sí se presentan numerosas en relación con la diferencia entre Impugnación Vs, Ineficacia; o, en cuanto a la sanción de ineficacia y no de nulidad por no cumplir con las mayorías, por lo que en estos aspectos nos remitimos a las correspondientes Pautas Legales elaboradas.



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co